



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 33/2013/1
 ACTOR [REDACTED]
 AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO Y
 DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD,
 AMBOS DE ESTA CIUDAD DE [REDACTED]

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave.
 Sentencia correspondiente al diez de octubre de dos mil trece.

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo
 [REDACTED]; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil trece ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte, el señor [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas en el proemio de esta sentencia, de quienes reclama la nulidad de la baja de su empleo como Agente "A" pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad. (Fojas uno a la nueve).- - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo dictado el quince de agosto del año en curso se dio curso a la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se realizaron con toda oportunidad. (Foja treinta y seis).- - - - -

TERCERO.- El once de septiembre pasado esta Sala Regional dictó acuerdo que tuvo al Síndico Único, como representante legal del Ayuntamiento de [REDACTED] por contestada la demanda, por hechas sus manifestaciones que consideró oportunos; no así al Director General de Tránsito y Vialidad Municipal también de esta ciudad, a quien se le tuvo por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido el derecho de alegar. (Foja cincuenta).- - - - -

CUARTO.- Seguida la secuela procesal se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el veinticinco de septiembre del año en curso y la que fue notificada el treinta de ese mes y año, con la sola asistencia del actor acompañado de su abogado patrono. Cerrado el periodo probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que únicamente la parte actora ejerció ese derecho, por lo que con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se ordenó turnar los presentes autos para resolver. (Fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho).- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 280 fracción IX y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 55 y 56 fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción III, 3 fracción VII, 13, 49, 54 fracción I, 55 fracción I inciso i) y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio por tener jurisdicción territorial en el domicilio legal que tiene el demandante, quien perteneció a la corporación de seguridad pública en calidad de Agente "A" pie a tierra, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de [REDACTED] Veracruz.- - - - -

II.- El acto impugnado en el juicio consiste en: la nulidad de la baja del empleo del actor, como Agente "A" pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de esta ciudad.- - - - -

III.- En términos de los artículos 291 y 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio resultan preferentes al de las violaciones de forma y fondo de los actos impugnados, por ser consideradas cuestiones de orden público,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

ya sea a petición de parte o de oficio, sin embargo de una lectura detenida e integral de los autos se advierte que no se surte ninguna de ellas, por lo que procede resolver el asunto que se plantea.-----

IV.- El actor, [REDACTED]

manifiesta substancialmente que el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ingresó a laborar como Agente "A" pie a tierra, adscrito a la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado; que el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se le basificó en su empleo; que el sueldo que tenía asignado al momento de la baja en su empleo lo era por la cantidad de tres mil seiscientos treinta pesos, sesenta y cinco centavos, moneda nacional, los que le eran depositados a través de nómina bancaria, así como la cantidad de setecientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional, los que le eran entregados en tesorería por concepto de compensación quincenal, ello desde noviembre del año dos mil seis.-----

Agregó el actor que a principios del mes de agosto de dos mil once, los demandados lo dieron de baja como Jefe de Servicios Operativos Adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de [REDACTED] Veracruz, por lo que en su oportunidad promovió juicio contencioso administrativo y luego de pláticas con el Director, fue reinstalado en su base como Agente A pie a Tierra.-----

Que debido a que siempre se condujo con responsabilidad y esmero en la realización de su trabajo, tuvo varios ascensos temporales hasta obtener el nombramiento como Oficial Jefe de Servicios de Tránsito Municipal, y una vez cumplido el término, volvía a su base como Agente A pie a Tierra.-----

Por último, que el dos de julio del año en curso, como a las ocho horas, fue llamado a las oficinas del Director de

Tránsito y Vialidad de ██████, Veracruz, quien de manera verbal y frente a unas personas que se encontraban en ese lugar, le manifestó que por órdenes del Secretario de Seguridad Pública, estaba dado de baja de su empleo, que él sólo recibía órdenes; razón por la cual es que acude a este órgano jurisdiccional, ya que no medió procedimiento administrativo alguno.-----

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracciones I y II de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, tanto los Ayuntamientos como los titulares de las dependencias de tránsito municipales son autoridades en esa materia, dando contestación únicamente el Representante Legal del Ayuntamiento de esta ciudad, aceptando la relación que hubo entre el actor y las demandadas, como Agente "A" pie a Tierra adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como los tres mil seiscientos treinta pesos, sesenta y cinco centavos por concepto de salario, negando la fecha de ingreso que indica el demandante y los setecientos cincuenta pesos adicionales por concepto de compensación.-----

La primera negación se desestima porque el Representante Legal del Ayuntamiento de esta ciudad no ofreció algún medio de prueba que contravirtiera las documentales que obran a fojas diez, veintitrés, veinticuatro, consistentes en la relación del personal actual que integra la Dirección General de Tránsito Municipal en esta ciudad, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, y Hoja de servicios, expedida por la Dirección de Finanzas y Planeación, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en la que se aprecia la antigüedad del actor con fecha de ingreso el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.-----

Y la segunda negación respecto a los setecientos cincuenta pesos cero centavos, moneda nacional, por concepto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL - ZONA NORTE
TUXPAN, VER.

de compensación, en efecto ello tiene sustento con la propia manifestación del actor, al referir que una vez llegado el término del nombramiento como Oficial Jefe de Servicios de Tránsito Municipal, que recibiera el dieciséis de julio de dos mil ocho, volvió a su base como Agente A pie a Tierra, carácter con el reclama la nulidad de su baja; cabe hacer mención que por dicha comisión recibió la citada compensación según oficio visible a foja treinta y tres, que data del trece de noviembre de dos mil seis, signado por el entonces Director de Tránsito y Vialidad. - - - - -

El hecho de que fue despedido sin causa justificada el día dos de julio del año en curso, como a las ocho horas, en que fue llamado a las oficinas del Director de Tránsito y Vialidad de [REDACTED], Veracruz, quien de manera verbal le manifestó que por órdenes del Secretario de Seguridad Pública a partir de esa fecha estaba dado de baja de su empleo, se tiene justificado porque a la primera autoridad en mención se le tuvieron por ciertos los hechos narrados por el actor en términos del párrafo tercero del artículo 300 del código en la materia, y en virtud de que las manifestaciones hechas en la contestación a la demanda por el Representante Legal del Ayuntamiento de [REDACTED] no tienen sustento en documental alguna que acredite hubieren actuado conforme a las normas aplicables al caso y al código ibídem, ya que refiere que a partir del siguiente día a la fecha que indica el actor, éste dejó de presentarse a laborar a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal, abandonando su trabajo sin motivo justificado, quebrantando los principios de falta de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ausentándose del servicio por más de cinco días dentro de un término de treinta días; por lo que el abandono de trabajo realizado por el actor no implica que haya sido despedido. - - - - -

No obstante, para considerar que el nombramiento del accionante dejó de surtir efectos en forma definitiva sin

responsabilidad para la entidad pública, debieron las autoridades demandadas actuar como lo prescriben las leyes aplicables, en el caso, si los agentes de tránsito son auxiliares de la función de seguridad pública del Estado (artículo 15 fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado), le son aplicables el Capítulo V, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, denominado Del procedimiento administrativo para los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, en donde se previene el levantamiento de actas circunstanciadas que corresponda, observando su procedimiento en el artículo 259 Quinquies, pero que al no haberlo hecho así, la remoción del actor resulta injustificada. - - -

Luego entonces, de autos se demuestra que en el acto impugnado consistente en la baja del actor como Agente "A" pie a tierra, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de ██████, Veracruz, no medió el procedimiento administrativo aplicable, ni consta por escrito y en papel oficial, elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir en términos del artículo 7 fracciones VI y IX del código de proceder en la materia, por lo que es dable declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16 y 326 fracciones II y IV del código ibídem. - - - - -

De conformidad con los artículos 259 Sexies y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se procede a la cuantificación de la indemnización correspondiente a los veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a los tres meses de salario, salarios vencidos y prestaciones devengadas, que acorde a lo aquí resuelto, se tomarán en consideración como datos los proporcionados por el demandante y que se encuentran adminiculados a las documentales previamente valoradas. - - - -



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

[REDACTED]: Fecha de ingreso: veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; fecha de baja: dos de julio de dos mil trece; salario quincenal de \$3,630.65 (tres mil seiscientos treinta pesos, sesenta y cinco centavos, moneda nacional), salario diario \$242.04 (doscientos cuarenta y dos pesos, cuatro centavos, moneda nacional), quedando el cálculo que sigue:

VEINTE DÍAS SALARIO POR AÑO. Veinticuatro años de servicio, veinte días de salario: $20 \times \$242.04 = \$4,840.8 \times 24 = \$116,179.2$ (ciento dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos, veinte centavos, moneda nacional).- - - - -

TRES MESES DE SALARIO. Tomándose en consideración el mes con treinta días: $\$242.04 \times 30 = \$7,261.2$ de salario mensual, esto multiplicado por 3 meses $= \$21,783.6$ (veintiún mil setecientos ochenta y tres pesos, sesenta centavos, moneda nacional).- - - - -

SALARIOS VENCIDOS desde la fecha de la separación. Del dos de julio al nueve de octubre de dos mil trece, fecha de emisión de la presente sentencia, median 100 (cien) días que multiplicados por el salario diario de $\$242.04 = \$24,204.00$ (veinticuatro mil doscientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), más los que se sigan generando hasta que se cumplimente en definitiva esta sentencia.- - - - -

PRESTACIONES DEVENGADAS. El salario devengado del día uno de julio de dos mil trece, lo es de \$242.04 (doscientos cuarenta y dos pesos, cuatro centavos, moneda nacional).- - - - -

Total a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$162,408.84** (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).- - -

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización por baja

injustificada en la cantidad total precisada en el párrafo que antecede, que corresponde a los veinte días de salario por cada año de servicio, los tres meses de salario, salarios vencidos, y prestaciones devengadas, a lo que deberán dar cumplimiento dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se les notifique que ha quedado firme la presente resolución, debiéndolo informar a esta H. Sala Regional en igual término, con apoyo en los artículos 41, 327 y 330 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

No ha lugar a condenar al pago de las prestaciones identificadas con las letras C y E que reclama el actor, consistentes en el pago de daños y perjuicios por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, y al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en forma retroactiva a la fecha en que fue arbitrariamente dado de baja de su empleo, ya que el artículo 294 del código de proceder en la materia, establece claramente que se deberán ofrecer las pruebas específicas que acrediten su existencia, y en el caso, no obra medio de prueba del que se desprendan los daños y perjuicios que dice haber sufrido el demandante, por otro lado, al no sobrevenir la reinstalación del actor, sino el pago de la indemnización constitucional por remoción en su nombramiento de manera injustificada, el pago de las cuotas a que hace alusión son improcedentes, por lo que se absuelve a las demandadas del pago de las referidas prestaciones.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos y aplicables del código en mención, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en: en la baja del actor como Agente "A" pie a tierra, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de ██████████ Veracruz, en base a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.- - - - -



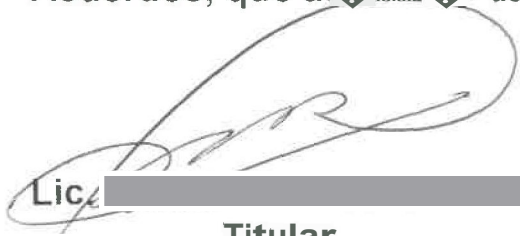
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA NORTE
 TUXPAN, VER.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de **\$162,408.84** (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos, ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), por concepto de indemnización de remoción injustificada; así como los salarios que si sigan venciendo hasta el total cumplimiento de esta sentencia, lo que deberán hacer en el término de tres días hábiles siguientes al que se les notifique que ha quedado firme la presente resolución, contando con igual término para informarlo a esta H. Sala Regional.- - - -

TERCERO.- Se absuelve a las demandadas del pago de las prestaciones identificadas con las letras C y E del escrito inicial de demanda, por los razonamientos expuestos en el último párrafo del Considerando Cuarto de este fallo.- - - - -

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.- - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, quien en unión de la Secretaria de Acuerdos, que a continuación da fe, firman esta resolución. - - - -


 Lic. [Redacted]
Titular


 Lic. [Redacted]
Secretaria de Acuerdos

